



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamos - Pablo David Navarro Alegría y otros agentes - Expediente N° 9100-004728/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-004728/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, expedientes acumulados N° 9100-004730/2019, N° 9100-004732/2019 y N° 9100-004733/2019, todos del referido organismo; y

CONSIDERANDO:

Que en septiembre de 2019 los agentes Andrea Fabiana Amonacid, María Esther Barriga, Guadalupe Caffé, Víctor Alejandro Caniñir Parada, Etelvina Isabel Castellón, Liliana Lavinia Castro, Sandra Marianela Catalani, Rosa Elisabet Espinosa, Enrique Estalrich, María Antonella Lértora, Pablo David Navarro Alegría, Olga del Carmen Riquelme, Nelson Alfredo Sáez, Norma Gladys Sepúlveda, Diana Micaela Sotomayor, Lorena Gisela Tejerina, Marta Cecilia Tosoni, Félix Enrique Varela, Ruth Liliana Varela y Flavio Daniel Vila, interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitaron ser recategorizados;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que el 01 de octubre de 2019 la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud informó los datos de antigüedad de los requirentes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que el 23 de enero de 2020 la Asesoría General de Gobierno emitió el Dictamen N° 0062/2020;

Que por nota del 21 de febrero de 2020 la Asesoría General de Gobierno solicitó prueba complementaria al Ministerio de Salud, la cual fue remitida mediante nota del 05 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud, que indicó los datos de antigüedad de los requirentes en el SPPS al 01 de abril de 2018, obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de los reclamantes radica en la incorrecta ponderación de sus antecedentes y antigüedad y el consecuente otorgamiento de un encuadramiento distinto del que consideraron que les correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que los requirentes expresaron que el obrar de la Administración Pública Provincial, resultó violatorio de elementales derechos laborales contenidos en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y Pactos Internacionales, y que se configuró un vicio grave por cuanto la decisión se encontraba en discordancia con la cuestión de hecho;

Que agregaron que la ponderación indebida de la antigüedad pugnaba con los principios protectorios del trabajo y la persona contenidos en la Constitución Nacional y controvertía la pauta prevista en el artículo 132° del CCT;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido los reclamos interpuestos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133° del CCT, los requirentes impugnaron el Decreto N° 2323/18 que les otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183° de la Ley 1284;

Que en consecuencia, cabe analizar la procedencia de los reclamos referentes al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el

Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por el área pertinente de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que en primer lugar, se analizarán los reclamos relativos a cambios de agrupamiento;

Que el señor Caniñir Parada fue encuadrado en el Agrupamiento Administrativo Nivel 2 (AD2) y solicitó ser encuadrado en el Agrupamiento Técnico Nivel 2 (TC2). Expresó que se desempeñaba desde 2008 realizando tareas de técnico inspector de servicios generales y acompañó copia de su formación académica;

Que el señor Navarro Alegría fue encuadrado en el Agrupamiento Administrativo y solicitó ser encasillado en el Agrupamiento Asistente de la Salud Nivel 2 (AS2). Expresó que se desempeñaba desde 2008 como auxiliar de farmacia, y en forma coincidente la Dirección General de Almacén Central de la Subsecretaría de Salud solicitó, mediante Nota N° 383/18 del 21 de noviembre de 2018, a la CIAP el otorgamiento de dicha categoría y acompañó certificados de formación académica;

Que tal como fue señalado la determinación del agrupamiento se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo;

Que tal análisis, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del CCT se encuentra encomendado a la CIAP, siendo éste último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que por tal razón corresponde hacer lugar parcialmente a los reclamos de los agentes Caniñir Parada y Navarro Alegría, y remitir las actuaciones a la CIAP a efectos de ponderar el eventual o posible cambio de agrupamiento de acuerdo a lo expresado por los reclamantes;

Que por otro lado, las agentes Espinosa, Lértora, Tejerina y Tosoni fueron encuadradas en el Nivel 1 del Agrupamiento Administrativo (AD1) y solicitaron el otorgamiento del Nivel 2 del mismo agrupamiento (AD2);

Que surge del informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud el 05 de marzo de 2020, que la señora Espinosa contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con diez (10) años y cuatro meses (04) de antigüedad, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo y otorgarle el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2);

Que de acuerdo al mismo informe la señora Lértora contaba al 01 de abril de 2018 con cinco (05) años y seis (06) meses de antigüedad en el SPPS, por lo que resulta correcto el encasillamiento realizado;

Que según el informe antes referido, la señora Tejerina contaba al 01 de abril de 2018 con nueve (09) años y cinco (05) meses de antigüedad en el SPPS, siendo correcto el encasillamiento efectuado;

Que respecto a la señora Tosoni se advierte del mentado informe que la misma contaba al 01 de abril de 2018 con diez (10) años y siete (07) meses de antigüedad en el SPPS, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo y otorgarle el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2);

Que los agentes Estalrich, Sotomayor y Vila fueron todos encasillados en el Agrupamiento Administrativo Nivel 2 (AD2) y solicitaron ser reencuadrados en el Nivel 3 del mismo agrupamiento (AD3). Por su parte los agentes Caffé y Sáez fueron encuadrados en el Nivel 1 del Agrupamiento Administrativo (AD1) y solicitaron que se les otorgara el Nivel 3 del mismo agrupamiento (AD3);

Que surge del informe emitido por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud el

01 de octubre de 2019, que el señor Estalrich contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con una antigüedad inferior a quince (15) años, razón por la cual resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que de acuerdo al informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal el 05 de marzo de 2020, la señora Sotomayor contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con diez (10) años y tres (03) meses de antigüedad en el SPPS, por lo que resulta correcto el encasillamiento otorgado;

Que asimismo, conforme surge del informe recién mencionado, el señor Vila contaba al 01 de abril de 2018 con quince (15) años y tres (3) meses de antigüedad en el SPPS, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo y otorgarle el Nivel 3 del Agrupamiento Administrativo (AD3);

Que de lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal el 05 de marzo de 2020, surge que la señora Caffè contaba al momento del encuadramiento inicial con seis (06) años y doce (12) meses de antigüedad en el SPPS, por lo que resulta correcto el encasillamiento realizado;

Que además, surge del informe del 05 de marzo de 2020 recién referido, que el señor Sáez contaba al 01 de abril de 2018 con nueve (09) años y tres (03) meses de antigüedad en el SPPS, razón por la cual resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que por otro lado, los agentes Almonacid, Castellón, Sepúlveda, Félix Enrique Varela y Ruth Liliana Varela fueron encuadrados en el Agrupamiento Administrativo Nivel 3 (AD3) y solicitan su reencuadramiento en el Nivel 4 del mismo agrupamiento (AD4);

Que de acuerdo al informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal el 05 de marzo de 2020, la señora Almonacid contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con diecinueve (19) años y un (01) mes de antigüedad, por lo que resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que asimismo, surge de dicho informe que la señora Castellón contaba al momento del encuadramiento inicial con diecinueve (19) años y once (11) meses de antigüedad en el SPPS, razón por la cual resulta correcto el encasillamiento realizado;

Que respecto a la señora Sepúlveda, se advierte del mismo informe que la agente contaba al momento del encuadramiento inicial con trece (13) años y doce (12) meses de antigüedad en el SPPS, por lo que resulta correcto el encasillamiento otorgado;

Que asimismo se advierte de referido informe de la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal que el señor Varela contaba al momento del encuadramiento inicial con dieciocho (18) años y un (01) mes de antigüedad en el SPPS, por lo que resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que asimismo, surge de dicho informe que la señora Varela contaba al momento del encuadramiento inicial con diecinueve (19) años y un (01) mes de antigüedad en el SPPS, razón por la cual resulta correcto el encasillamiento realizado;

Que por su parte, las agentes Barriga, Castro y Catalani fueron encuadradas en el Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo (AD4) y solicitaron su reencuadramiento en el Nivel 5 del mismo agrupamiento (AD5). Asimismo, la agente Riquelme fue encuadrada en el Nivel 3 del Agrupamiento Administrativo (AD3) y solicitó que se le otorgara el Nivel 5 del mismo agrupamiento (AD5);

Que de acuerdo al informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal el 05 de marzo de 2020, la señora Barriga contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con veinticinco (25) años y tres (3) meses de antigüedad, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo y otorgarle el Nivel 5 del Agrupamiento Administrativo (AD5);

Que surge del informe emitido por la Dirección General de Legal y Técnica el 01 de octubre de 2019, que la señora Castro contaba al momento del encuadramiento inicial con una antigüedad superior a veinticinco (25) años, razón por la cual corresponde hacer lugar a su reclamo y otorgarle el nivel solicitado;

Que se advierte del informe de la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal del 05 de marzo de 2020, que la señora Catalani contaba al 01 de abril de 2018, con veintidós (22) años y tres (03) meses de antigüedad, por lo que resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que asimismo, surge de dicho informe que la señora Riquelme contaba al momento del encuadramiento inicial con trece (13) años y un (01) mes de antigüedad en el SPPS, razón por la cual resulta correcto el encasillamiento realizado;

Que así, respecto a los agentes Almonacid, Caffé, Castellón, Catalani, Estalrich, Lértora, Riquelme, Sáez, Sepúlveda, Sotomayor, Tejerina, Félix Enrique Varela y Ruth Liliana Varela resulta correcto el encasillamiento efectuado, sin que obren elementos probatorios que permitan valorar de otro modo las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar a los reclamos administrativos interpuestos por los agentes María Esther Barriga, Liliana Lavinia Castro, Rosa Elisabet Espinosa, Marta Cecilia Tosoni y Flavio Daniel Vila; hacer lugar parcialmente al reclamo administrativo interpuesto por los señores Víctor Alejandro Caniunir Parada y Pablo David Navarro Alegría y rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes Andrea Fabiana Almonacid, Guadalupe Caffé, Etelvina Isabel Castellón, Sandra Marianela Catalani, Enrique Estalrich, María Antonella Lértora, Olga del Carmen Riquelme, Nelson Alfredo Sáez, Norma Gladys Sepúlveda, Diana Micaela Sotomayor, Lorena Gisela Tejerina, Félix Enrique Varela y Ruth Liliana Varela. En consecuencia, deberán remitirse las actuaciones al Ministerio de Salud y a la CIAP para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 62/2020 y N° 223/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: **HÁGASE LUGAR** a los reclamos administrativos interpuestos por los agentes indicados en el **Anexo I** (IF-2020-00246621-NEU-CAJ#AGG) que forma parte de la presente norma, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: **HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE** a los reclamos administrativos interpuestos por los agentes **VÍCTOR ALEJANDRO CANIUNIR PARADA** y **PABLO DAVID NAVARRO ALEGRÍA**, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 3º: **RECHÁZASE** en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes indicados en el **Anexo II** (IF-2020-00246644-NEU-CAJ#AGG) que forma parte de la presente norma, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del

Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 4°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a los agentes indicados en el Anexo I, el nivel solicitado en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 5°: REMÍTANSE las actuaciones a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria a efectos de ponderar nuevamente los antecedentes de los agentes indicados en el artículo 2° y analizar la asignación de agrupamiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 6°: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 7°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 8°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.